TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS

DE

IBERCAJA BANCO, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL **1**

SECCIÓN 1ª. IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD 1

Artículo 1. Denominación social *1*
Artículo 2. Objeto social *1*
Artículo 3. Domicilio social y sucursales. Página web corporativa. *1*
Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones *1*

SECCIÓN 2ª. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES 2

Artículo 5. Capital social *2*
Artículo 6. Derechos del accionista *2*
Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones *2*
Artículo 8. Representación de las acciones *3*
Artículo 9. Transmisión de las acciones *3*
Artículo 10. Dividendos pasivos *3*
Artículo 11. Acciones sin voto *3*
Artículo 12. Acciones rescatables *4*

SECCIÓN 3ª. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL 4

Artículo 13. Aumento de capital *4*
Artículo 14. Capital autorizado *4*
Artículo 15. Reducción de capital *4*
Artículo 16. Amortización forzosa *5*

SECCIÓN 4ª. EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES 5

Artículo 17. Emisión de obligaciones *5*
Artículo 18. Obligaciones convertibles y canjeables *5*
Artículo 19. Otros valores *5*

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD **6**

SECCIÓN 5ª. ÓRGANOS Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS 6

Artículo 20. Órganos de gobierno *6*
Artículo 21. Distribución de competencias *6*

SECCIÓN 6ª. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS 8

Artículo 22. Regulación de la Junta General *8*
Artículo 23. Clases de juntas generales *8*
Artículo 24. Facultad y obligación de convocar la Junta General *8*
Artículo 25. Convocatoria de la Junta General *8*
Artículo 26. Lugar y tiempo de celebración *9*
Artículo 27. Derecho de asistencia *9*
Artículo 28. Representación en la Junta General *9*
Artículo 29. Constitución de la Junta General *10*

Artículo 30. Mesa de la Junta General *10*
Artículo 31. Lista de asistentes *11*
Artículo 32. Derecho de información *11*
Artículo 33. Deliberación de la Junta General *12*
Artículo 34. Modo de adoptar acuerdos *12*
Artículo 35. Emisión del voto a distancia *13*
Artículo 36. Adopción de acuerdos *14*
Artículo 37. Acta de la Junta General *15*
SECCIÓN 7ª. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 15
Artículo 38. Estructura del órgano de Administración *15*
Artículo 39. Facultades indelegables del Consejo de Administración. *15*
Artículo 40. Facultades de representación *17*
Artículo 41. Composición cuantitativa del Consejo *17*
Artículo 42. Duración del cargo *17*
Artículo 43. Condiciones subjetivas para el cargo de consejero *17*
Artículo 44. Reuniones del Consejo de Administración *18*
Artículo 45. Adopción de acuerdos por el Consejo de Administración *18*
Artículo 46. Actas del Consejo de Administración *19*
Artículo 47. Cargos del Consejo de Administración *19*
Artículo 48. Comisión Ejecutiva ..... *¡Error! Marcador no definido.*
Artículo 49. Comisión de auditoría y cumplimiento *20*
Artículo 50. La Comisión de Nombramientos. *22*
Artículo 51. La Comisión de Retribuciones. *23*
Artículo 52. Comisión de Gandes Riesgos y Solvencia ..... *¡Error! Marcador no definido.*
Artículo 53. Retribución de los consejeros *24*
CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES **25**
SECCIÓN 8ª. LAS CUENTAS ANUALES 25
Artículo 54. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales *25*
Artículo 55. Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado. Depósito de las cuentas anuales *25*
SECCIÓN 9ª. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD 26
Artículo 56. Disolución de la Sociedad *26*
Artículo 57. Liquidadores *26*
Artículo 58. Representación de la Sociedad disuelta *26*
Artículo 59. Reparto de la cuota de liquidación *26*
Artículo 60. Activo y Pasivo sobrevenidos *26*
SECCIÓN 10ª. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 26
Artículo 61. Fuero *26*

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Sección 1ª. Identificación de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina Ibercaja Banco, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") y se regirá por los presentes estatutos por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

1. Constituye el objeto social de la Sociedad la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca en general que le estén permitidas por la legislación vigente en cada momento, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares. En consecuencia podrá:

   a) Ser titular de toda clase de bienes y derechos, y realizar cualesquiera actos y contratos, incluso de dominio, disposición y gravamen, sin limitación de ninguna clase, pudiendo constituir, modificar y extinguir toda clase de derechos y obligaciones, tanto de carácter real como personal, y adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes de toda clase y derechos a título oneroso o gratuito.

   b) Entablar por sí misma ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados de cualquier naturaleza, orden o grado, las acciones que le correspondan, formulando todo tipo de peticiones, solicitudes y quejas, así como defenderse de las reclamaciones instadas contra ella, pudiendo, en cualquier momento, desistir, allanarse, transigir o someter su decisión a árbitros, tanto de los que deban fallar con arreglo a Derecho, como los que habrán de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender.

2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Domicilio social y sucursales. Página web corporativa.

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Zaragoza, Plaza Basilio Paraíso, 2.

2. El Consejo de Administración es competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

3. El Consejo de Administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social sin necesidad de establecimiento permanente.

4. La Sociedad contará con una página web corporativa (www.ibercaja.com) a través de la que dará difusión de la información pública exigida legalmente.

5. La modificación o el traslado de la página web de la Sociedad será competencia del Consejo de Administración.

Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.

2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

Sección 2ª. El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 2.144.275.998 euros, dividido en 2.144.275.998 acciones, de un euro de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie, y numeradas correlativamente del 1 al 2.144.275.998, ambos inclusive.

Artículo 6. Derechos del accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:

   a) Derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;

   b) Derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;

   c) Derecho de asistir y votar en las juntas generales;

   d) Derecho de impugnar los acuerdos sociales; y

   e) Derecho de información.

   El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los presentes estatutos.

2. El accionista ejercitará sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

   El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

   Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

4. En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 8. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.

2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, de los títulos que le correspondan. En caso de entrega de título múltiple, el accionista podrá solicitar a la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquellos cuya anulación se solicita.

3. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la Sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje.

4. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

5. La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

6. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 10. Dividendos pasivos

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración, en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de acuerdo de aumento de capital.

2. Se encuentra en mora el accionista que, una vez vencido el plazo fijado para el pago del capital no desembolsado, no lo haya satisfecho. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquélla, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

Artículo 11. Acciones sin voto

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

2. Las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

Artículo 12. Acciones rescatables

1. En los términos legalmente establecidos, la Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.

2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

Sección 3ª. Aumento y reducción de capital

Artículo 13. Aumento de capital

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.

2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 14. Capital autorizado

1. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que éste decida, sin previa consulta a la Junta General y dentro de las limitaciones que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el órgano de Administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto o rescatables.

2. La Junta General podrá asimismo delegar en el Consejo de Administración la facultad de señalar las fechas en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones de dicho acuerdo en todo lo no previsto por la junta.

Artículo 15. Reducción de capital

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 55 posterior.

Artículo 16. Amortización forzosa

1. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, la reducción de capital para amortizar las acciones de un grupo de accionistas, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

2. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior al valor de las acciones determinado por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil en la forma prevista en la normativa vigente.

Sección 4ª. Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 17. Emisión de obligaciones

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.

2. La Junta General podrá delegar en el órgano de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El Consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

   La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

Artículo 18. Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 19. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.

2. La Junta General podrá delegar en el órgano de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

   La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 5ª. Órganos y distribución de competencias

Artículo 20. Órganos de gobierno

1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración constituirá, además de una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, una comisión de auditoría y cumplimiento, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones, y una Comisión de Grandes Riesgos y Solvencia con las competencias establecidas en la ley, en los presentes estatutos, en el reglamento del Consejo y, en su caso, en el reglamento de la propia comisión, las cuales tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

   Los miembros y cargos de las comisiones del Consejo de Administración serán nombrados por éste de entre sus miembros, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, conforme a lo previsto en estos estatutos y en el reglamento del Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración podrá crear otros comités o comisiones de ámbito interno, con la composición y atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Artículo 21. Distribución de competencias

1. La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:

   a) Nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio Consejo, y examinar y aprobar su gestión;

   b) Fijar y modificar el número de miembros del Consejo de Administración dentro del mínimo y máximo fijados en el Artículo 41 de los presentes estatutos;

   c) Nombrar, reelegir y separar a los auditores de cuentas y, en su caso, a los liquidadores;

   d) Ejercer la acción de responsabilidad contra los consejeros, liquidadores y auditores de cuentas;

   e) Aprobar la política de remuneraciones de los consejeros, en los términos previstos en la Ley.

   f) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales y la gestión social, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas;

   g) Acordar la aplicación de los resultados y la distribución de dividendos;

   h) Acordar la emisión de obligaciones u otros títulos de renta fija;

   i) Acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de instrumentos convertibles o canjeables por acciones;

j) Acordar operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregación, filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad convirtiendo a ésta en un puro holding, transformación, cesión global de activo y pasivo y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores);

k) Acordar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales en los términos definidos por la legislación vigente;

l) Acordar la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquéllas;

m) Acordar la modificación de la denominación social o del domicilio social de la Sociedad, incluido el traslado del domicilio social al extranjero;

n) Acordar cualquier otra modificación de los estatutos sociales;

o) Acordar la disolución o liquidación de la Sociedad, o autorizar operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad, así como aprobar el balance final de liquidación;

p) Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones, conforme a lo previsto en la legislación vigente;

q) Autorizar la adquisición de acciones propias;

r) Decidir sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en los administradores en los términos legalmente previstos;

s) Acordar la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad o de instrumentos convertibles o canjeables por éstas, en cualquier mercado secundario organizado **y** realizar ofertas públicas de venta (OPV) y de suscripción (OPS);

y

t) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del Consejo de Administración.

2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.

3. La Junta General no podrá impartir instrucciones al Consejo de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.

Sección 6ª. La Junta General de accionistas

Artículo 22. Regulación de la Junta General

1. La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la totalidad de los accionistas, incluso a los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no dispongan de derecho de voto, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

2. La Junta General se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la ley. Asimismo, la regulación legal y estatutaria de la junta podrá desarrollarse y completarse con el reglamento de la Junta General, que detallará, entre otros aspectos, el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento deberá ser aprobado por la junta a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 23. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 24. Facultad y obligación de convocar la Junta General

1. Corresponde al Consejo de Administración convocar la Junta General conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Asimismo, cualquier accionista o accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, tendrán derecho a solicitar y a obtener del Consejo de Administración que se convoque una Junta General, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración dentro del plazo legalmente previsto.

3. Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los administradores, por el juez del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Artículo 25. Convocatoria de la Junta General

1. La convocatoria de toda clase de juntas se hará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

   Adicionalmente, la convocatoria podrá realizarse por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los

socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

2. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. A estos efectos, el accionista deberá indicar el número de acciones de las que es titular o que representa. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 26. Lugar y tiempo de celebración

1. La Junta General se celebrará en el día y lugar que indique la convocatoria, dentro o fuera del municipio en que tenga su domicilio social la Sociedad.

2. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

Artículo 27. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos.

2. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.

3. El Presidente de la Junta General podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 28. Representación en la Junta General

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos y, en su caso, en la ley.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

3. La representación se conferirá con carácter especial para cada junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

4. En el caso de que los administradores u otra persona hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador o la persona que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o

ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

5. Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, y sujeto, en su caso, a lo previsto en la ley.

6. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:

   a) mediante correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa, o

   b) mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.

7. Para su validez, la representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

Artículo 29. Constitución de la Junta General

1. A excepción de lo establecido en el apartado 3 de este Artículo 29, la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.

2. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.

4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad.

Artículo 30. Mesa de la Junta General

1. La mesa de la Junta General estará compuesta por su Presidente y su Secretario.

2. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración. A falta de Presidente, por los vicepresidentes, por su orden, o en su defecto por el consejero que designe el Consejo de Administración.

3. El Presidente estará asistido por el Secretario de la junta. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido, en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante, por el Vicesecretario, o en su defecto, por el consejero que designe el Consejo de Administración.

4. Corresponde al Presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General.

Artículo 31. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

   Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

2. El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.

3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

5. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

Artículo 32. Derecho de información

1. Los accionistas gozarán del derecho de información en los términos previstos en la ley. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley, las informaciones o aclaraciones sobre los asuntos del orden del día que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad de esa información perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

2. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

3. La vulneración del derecho de información previsto en el presente artículo solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la Junta General.

4. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 33. Deliberación de la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 34. Modo de adoptar acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.

   No obstante, el Presidente de la junta podrá acordar que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.

   Sin perjuicio de lo anterior, se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y en todo caso:

   a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada miembro del Consejo de Administración.
   b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
   c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes estatutos.

2. Corresponde al Presidente de la Junta General fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por los escrutadores que libremente designe. En particular, el Presidente podrá acordar que la

votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.

3. La votación será siempre pública, salvo que accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital con derecho de voto soliciten que se haga secreta.

4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la integridad de su sentido.

5. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

   a) Autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria.
   b) Excluirle de la Sociedad.
   c) Liberarle de una obligación o concederle un derecho.
   d) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor, o
   e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

   Las acciones del accionista que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses a que se refiere este apartado se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

6. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 2 anterior, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del accionista o accionistas incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la Sociedad y, en su caso, al accionista o accionistas afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al accionista o accionistas que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés.

   De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el accionista en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los acuerdos pueden adoptarse por la Junta General por escrito y sin sesión, por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto.

Artículo 35. Emisión del voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta General mediante:

   a) correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo

de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto, o

b) correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto, y en la que figurará la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

2. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los medios a distancia referidos en el apartado anterior habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad a la emisión de este voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

4. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

5. El Consejo de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y la delegación de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos estatutos.

   Asimismo, el Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos.

   Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

Artículo 36. Adopción de acuerdos

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley o los estatutos establezcan una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2. Para la adopción de acuerdos relativos al aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.

Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

3. Los asistentes a la Junta General tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

4. Una vez sometido un acuerdo a votación y realizado el escrutinio de los votos, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 37. Acta de la Junta General

1. El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.

2. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

3. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario que levante acta de la Junta y estará obligado a hacerlo en los casos en que así lo establezca la ley. El acta notarial no necesitará ser aprobada.

4. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la Junta General su oposición al acuerdo adoptado.

Sección 7ª. El Consejo de Administración

Artículo 38. Estructura del órgano de Administración

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el Consejo aprobará un reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del Consejo y de sus cargos y comisiones delegadas así como las normas de conducta de sus miembros. De la aprobación del reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones se informará a la Junta General.

Artículo 39. Facultades indelegables del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la gestión, Administración y representación de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. El Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas funciones legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En concreto:

   a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.

b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.

c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.

d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.

e) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.

En consecuencia, el Consejo de Administración reservará para su conocimiento y decisión exclusivos las siguientes competencias:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas

Artículo 40. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

   Asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad el Presidente del Consejo de Administración.

2. El Secretario del Consejo tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y de las comisiones delegadas del Consejo.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 41. Composición cuantitativa del Consejo

1. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros.

2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 42. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre posterior a dicho nombramiento, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la Junta General.

Artículo 43. Condiciones subjetivas para el cargo de consejero

1. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista.

2. Los consejeros se calificarán como ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de éstos entre dominicales, independientes u otros externos, con arreglo a las definiciones y criterios establecidos por la normativa vigente en cada momento.

3. El Consejo de Administración de la Sociedad deberá estar compuesto por personas que reúnan los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, en los términos fijados por la Ley.

4. No podrán ser consejeros quienes se hallen incursos en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la normativa societaria y de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito vigente en cada momento o en cualquier otra normativa que resulte de aplicación a la Sociedad.

5. En todo caso, el Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Artículo 44. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y, en todo caso una vez al mes, convocado por el Presidente, a su propia iniciativa o a petición de un tercio por exceso de los consejeros. En este último caso, el Presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los tres días hábiles siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

2. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de dos días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del Presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos 24 horas .

3. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

4. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán físicamente, en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.

5. El Consejo de Administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.

6. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Artículo 45. Adopción de acuerdos por el Consejo de Administración

1. Salvo en los supuestos para los que específicamente se requiera una mayoría cualificada por la ley, los estatutos o el reglamento del Consejo, los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.

   En particular, la adopción de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva, en el Consejero Delegado, o en algún otro consejero, el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración y del Consejero Delegado, y la aprobación de los contratos entre los consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los componentes del Consejo.

2. Cada miembro del Consejo tiene un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3. Los consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a favor de otro miembro del Consejo. Los consejeros no ejecutivos únicamente podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

4. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 46. Actas del Consejo de Administración

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo. A falta de éste, confeccionará el acta el Vicesecretario, o en su defecto, la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.

2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente en unión de, al menos, otros dos miembros del Consejo de Administración.

Artículo 47. Cargos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará entre sus miembros al Presidente, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, que dirigirá los debates y convocará las reuniones.

2. El Presidente del Consejo de Administración no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado , sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa de reguladora de las entidades de crédito vigente en cada momento.

3. El Consejo, a propuesta del Presidente, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, podrá designar de entre sus miembros uno o varios VicePresidentes que, por su orden, sustituirán en sus funciones y atribuciones al Presidente en el supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad.

4. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, y previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, designará de entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, un Consejero Delegado , otorgándole las facultades que estime convenientes.

   El contrato que se celebre con el Consejero Delegado deberá ser aprobado por mayoría de los dos tercios del Consejo, y determinará las retribuciones que le corresponden por este concepto de conformidad con la política de retribuciones aprobada por la Junta General, así como los demás términos y condiciones de su relación con la Sociedad.

   El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

5. El Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, designará un secretario y, potestativamente, uno o varios vicesecretarios, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El vicesecretario o vicesecretarios, por su orden, sustituirán al secretario en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante.

6. El Consejo de Administración, a propuesta del Consejero Delegado , aprobará la estructura de primer nivel que dependa directamente del mismo. También a su propuesta, y para la mejor atención de las necesidades de la Sociedad y para el más adecuado cumplimiento de sus finalidades y actividades, podrá designar directores generales, directores generales adjuntos, subdirectores generales y subdirectores entre los empleados de la Sociedad o en personas ajenas a la misma que reúnan los adecuados requisitos para el puesto a desempeñar.

Artículo 48. Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de ocho consejeros. Ejercerán el cargo de Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del Consejo.
3. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o quien le sustituya, e informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones, poniendo a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

Artículo 49. Comisión de auditoría y cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros y estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. Los integrantes de la comisión de auditoría y cumplimiento serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad o auditoría de los consejeros.
3. La comisión de auditoría y cumplimiento estará presidida por un consejero independiente en el que, además, concurran conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría. El Presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.
4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los presentes Estatutos, el Reglamento del Consejo o de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
   a) Informar, a través de su Presidente y/o su secretario, en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
   b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el

auditor de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

d) Elevar al Consejo de Administración, sus propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo o sociedad de auditoría así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente del mismo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo o sociedad de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

En todo caso, la comisión de auditoría y cumplimiento deberá recibir anualmente del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la declaración escrita de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor o sociedad de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de sobre la prestación de los servicios adicionales a que se hace referencia en el apartado anterior.

g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre:

1º la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y

3º las operaciones con partes vinculadas.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

5. La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su Presidente o quien deba sustituirle en caso de ausencia o imposibilidad y, al menos, una vez por trimestre. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y

procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

6. La comisión de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión de auditoría y cumplimiento se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.

7. El reglamento del Consejo desarrollará el régimen de la comisión de auditoría y cumplimiento previsto en este artículo.

Artículo 50. La Comisión de Nombramientos.

1. Se constituirá una Comisión de Nombramientos, a la que se le encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses de consejeros.

2. La Comisión de Nombramientos estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso el Presidente, deberán ser consejeros independientes. El Secretario de la comisión será el Secretario del Consejo de Administración.

3. Los integrantes de la Comisión de Nombramientos serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.

4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los presentes Estatutos, el Reglamento del Consejo o de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

   a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

   b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

   c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes y de los restantes consejeros para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación.

   d) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos y de personas con funciones clave en la Sociedad.

   e) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del Consejero Delegado de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

5. El reglamento del Consejo desarrollará el régimen de la Comisión de Nombramientos previsto en este artículo.

Artículo 51. La Comisión de Retribuciones.

1. Se constituirá una Comisión de Retribuciones, a la que se le encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva.
2. La Comisión de Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso el Presidente, deberán ser consejeros independientes. El Secretario de la comisión será el Secretario del Consejo de Administración.
3. Los integrantes de la Comisión de Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los presentes Estatutos, el Reglamento del Consejo o de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá funciones de información, asesoramiento y propuesta en materia de remuneraciones de los consejeros, de los directores generales o asimilados, y de las personas cuya actividad profesional incida de manera importante en el perfil de riesgo de la Sociedad.
5. El reglamento del Consejo desarrollará el régimen de la Comisión de Retribuciones previsto en este artículo.

Artículo 52. La Comisión de Grandes Riesgos y Solvencia

1. La Comisión de Grandes Riesgos y Solvencia estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración, de entre sus miembros que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad.
2. Al menos un tercio de los miembros de la comisión deberán ser consejeros independientes. El Presidente será nombrado por el Consejo de Administración, de entre los miembros independientes de la comisión. El secretario de la comisión será el Secretario del Consejo de Administración.
3. La comisión se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o quien deba sustituirle en supuestos de ausencia o imposibilidad y, en todo caso, al menos, trimestralmente.
4. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de los consejeros que formen parte de la Comisión. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de sus miembros.
5. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los consejeros asistentes a la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
6. El Reglamento del Consejo desarrollará el régimen de funcionamiento y competencias la Comisión de Grandes Riesgos y Solvencia previsto en este artículo.

Artículo 53. Retribución de los consejeros

1. El cargo de miembro del Consejo de Administración es retribuido.

2. La retribución de los consejeros en su condición de tales consistirá en (a) dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes, (b) una asignación anual que se determinará por el Consejo para aquellos consejeros que tengan una especial dedicación y funciones y los seguros que se establezcan en cada momento.

3. El importe máximo de la retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por dichos conceptos no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros, y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración.

4. El Consejero Delegado o ejecutivo tendrá derecho a percibir una remuneración compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debida a incumplimiento imputable al consejero.

   En el contrato que se suscriba con el Consejero Delegado a que se refiere el artículo 47.4 de estos Estatutos se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

5. La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

6. En todo caso, la política de remuneraciones de los consejeros se ajustará a las previsiones establecidas en la normativa societaria y bancaria aplicable en cada momento a la Sociedad.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 8ª. Las cuentas anuales

Artículo 54. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.

2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

3. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

5. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, designado por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General por periodos sucesivos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial.

Artículo 55. Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado. Depósito de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.

2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el último balance aprobado.

   Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de Administración. En tal caso, la junta o, en su caso, los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.

   La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

   En toda distribución de dividendos, la Junta General respetará los dividendos preferentes que procedan conforme a la ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones.

3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores

Sección 9ª. Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 56. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 57. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 58. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 59. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación podrá ser satisfecha, total o parcialmente, en bienes o derechos de los aportados originalmente por cada accionista en los términos que se establezcan por la Junta General.

Artículo 60. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente.

Sección 10ª. Resolución de controversias

Artículo 61. Fuero

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la Sociedad.